RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° /51 -2022-MPCP

Pucallpa, 30 MAR. 2022

VISTO:

El Exp. Ext. **N° 42460-2021, N° 25211-2021, N° 14232-2021, N° 00256-2019, N° 27095-2021, N° 01314-2019, N° 00203-2019, N° 25176-2021,** que contiene el **Informe Legal N° 298-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 24/03/2022, y los demás documentos conformantes del referido expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante **Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT** de fecha 26/10/2021, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: *"(i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la oposición presentada por el Complejo Industrial Maderero Villacorta SAC respecto a los pueblos "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Mario Denis II", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Brisas de Manantay", "Asociación del Asentamiento Humano Lagunas de Manantay", Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 16 de Noviembre", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 17 de Setiembre", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Jardines de Mario Denis" y " Asociación Civil del Asentamiento Humano SO2 Lander Tamani Guerra". (ii) **DECLARAR LA INHIBICIÓN** sobre el proceso de transferencia con fines de saneamiento físico legal de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Jardines de Manantay".* Acto administrativo notificado a las partes en las fechas consignadas en las Constancias de Notificación obrantes en el expediente sub materia a folios 44 y 45;

Que, mediante **escrito de fecha 03/12/2021,** el Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta SAC "CIMPEVISAC", debidamente representado por su Gerente General, Sr. **MARIO PEZO VARGAS** identificado con DNI N° 00150204, formulan recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo tercer día hábil) contra la resolución descrita en el considerando anterior. Ello por los fundamentos que sustentan su recurso administrativo;

Que, mediante **Informe N° 049-2021-MPCP-GAT-SGFP-LJRB** de fecha 15/12/2021 el Área Legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, concluye que los actuados deben ser remitidos al superior jerárquico a fin de que, en marco al normativa vigente se proceda con el trámite del recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."*** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"***; de igual forma el Inc. 217.2. describe: ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"***. Adicionalmente el Inc.218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: ***"Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"***; más adelante el Inc. 218.2 expresa **"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** (...); finalmente el Art. 220° señala: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***. Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto

administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG[1] y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145°[2] del cuerpo normativo precitado;

Respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021.

Que, del caso que nos ocupa, se aprecia que la Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021, tiene como motivación principal la relación jurídico contractual existente entre la Dirección Regional de Agricultura y los asentamientos humanos y/o asociaciones solicitantes de los procedimientos de formalización actualmente en giro en esta entidad edil; así como, la injerencia de los pronunciamientos emitidos por parte de este corporativo, con relación al proceso contencioso administrativo signado en el Exp. 00200-2015-0-2402-JR-CI-02, a fin de no incurrir en avocamiento sobre causas pendientes de resolver en la vía judicial;

Que, ahora bien, el administrado MARIO PEZO VARGAS, Gerente General del Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta SAC "CIMPEVISAC" a través del escrito de oposición primigenio señala de manera textual lo siguiente:

> *"(...) Se advierte, si bien es cierto que las mencionadas asociaciones están posesionadas en los fundos MARIA AUXILIADROA Y SAN ANDRES, pero estos terrenos están en Litis, por cuanto fueron invadidos desde el año 2006, 2008, 2010, 2012, conforme está acreditado con sendas sentencias emanadas en el sistema de Justicia (Poder Judicial). Es cierto que existe un trámite administrativo en sede regional de REVERSIÓN, pero se judicializó (Contencioso Administrativo). También es cierto que la SENTENCIA DE VISTA de fecha 15/NOV/2019, expediente 00200-2015-0-2402-JR-CI-02, Ucayali, fue REVOCADA la Res. N° 20 de fecha 11/07/2018, que falla declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por la EMPRESA COMPLEJO INDUSTRIAL MADERERO PEZO VILLACORTA S.A.C contra el Gobierno Regional de Ucayali; Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali y terceros (AA.HH). En consecuencia, declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIOANL N° 0951-2014-GRU-P, 11/NOV/2014 Y LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 149-2014-GRU-P-DRSAU, 25/AGT/2014; **DEBIENDO RETROTRAERSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HASTA EL MOMENTO EN EL QUE SE PRODUJO EL VICIO Y EMITIR NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN DE PREDIO RÚSTICO.** Es decir, todos los actos en sede administrativa regional son nulos. (...)"*

Asimismo, mediante **Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT** de fecha 26/10/2021, el Despacho de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: *"(i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la oposición presentada por el Complejo Industrial Maderero Villacorta SAC respecto a los pueblos "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Mario Denis II", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Brisas de Manantay", "Asociación del Asentamiento Humano Lagunas de Manantay", Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 16 de Noviembre", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 17 de Setiembre", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Jardines de Mario Denis" y " Asociación Civil del Asentamiento Humano SO2 Lander Tamani Guerra". **(ii) DECLARAR LA INHIBICIÓN** sobre el proceso de transferencia con fines de saneamiento físico legal de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Jardines de Manantay";*

Siendo que, en marco a las consideraciones expuestas en el acto administrativo cuestionado, el Sr. MARIO PEZO VARGAS en su calidad de Gerente General del Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta SAC "CIMPEVISAC" interpone recurso administrativo de apelación dentro del plazo legal (décimo tercer día hábil) con los siguientes fundamentos como argumento central:

> *(...) Asimismo, teniendo como pretensión Exp: 200-2015, que se declare la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0951-2014-GRU-P del once de noviembre del dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1492014-GRU-P-DRSAU del veinticinco de agosto del dos mil catorce, en consecuencia nulo y sin efecto legal todo lo actuado en el procedimiento administrativo hasta el estado de notificar a las partes a efectos de realizar la diligencia de inspección ocular, por la flagrante vulneración al principio constitucional del debido proceso en su manifestación al derecho de notificación.*

---

[1] ***Artículo 144.- Inicio de cómputo***

144.1. ***El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación*** *o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

[2] ***Artículo 145.- Transcurso del plazo***

145.1. *Cuando el plazo es señalado por días,* ***se entenderá por hábiles consecutivos****, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

4. Que, el proceso de reversión estuvo plagado de una serie de vicios, no arreglados a Ley, vulnerando Principio de Legalidad, Principio de verdad material, Principio del debido proceso, el derecho de notificación, de congruencia procesal y los medios probatorios no fueron valorados en su dimensión real. ***La notificación de inspección ocular, no fueron cursadas al domicilio real de la empresa el día 11 de setiembre del año 2012, y dos días después el 14 de setiembre del año 2012 se llevó a cabo la inspección ocular a espaldas de la empresa propietaria, contraviniendo las normas, que para que la notificación sea válida es de tres días de anticipación****, como estipula el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° del D.S. N° 035-2004-AG.*

Que, habiéndose realizado un recuento de los aspectos más relevantes de los actos emitidos y del recurso interpuesto en el procedimiento materia de controversia, corresponde verificar el cumplimiento de lo establecido en el marco legal vigente con relación a la emisión de los actos administrativos, a fin de garantizar el cumplimiento de los Principios de Legalidad[3] y Debido Procedimiento[4] establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por un lado, el Art. 3° del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos deben contener el siguiente aspecto: *"(...) **4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"***. Asimismo el Inc. 6.1, 6.2 y 6.3 del Art. 6° del acotado cuerpo normativo expresa: ***6.1.*** *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.* ***6.2.*** *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...).* ***6.3.*** *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.* Con lo expuesto, se aprecia que la **Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT** de fecha 26/10/2021 al dilucidar y hacer la descripción de los aspectos que conforman el Proceso Contencioso Administrativo signado al **Exp. N° 00200-2015-0-2402-JR-CI-02** y tramitado ante la Sala Especializada en lo Civil, **hace una vinculación insuficiente de los alcances del mismo con los procedimientos de titulación** llevados por las siguientes organizaciones: "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Mario Denis II", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Brisas de Manantay", "Asociación del Asentamiento Humano Las Lagunas de Manantay", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 16 de Noviembre", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 17 de Setiembre", "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Jardines de Mario Denis" y "Asociación Civil del Asentamiento Humano SO2 Lander Tamani Guerra". Toda vez que, hace mención de lo siguiente con referencia a los mismos:

> *"(...) En ese sentido, de los fundamentos expuestos y los documentos que obran en el expediente, se advierte que, efectivamente, las resoluciones que dieron mérito al procedimiento de reversión, no son las mismas que forman parte del proceso judicial en trámite recaído en el Exp. N° 00200-2015-0-2402-JR-CI-02. En consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de oposición presentada por el Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta SAC, por cuanto el área objeto de Litis y el documento el cual respalda su derecho de oposición, no corresponden al área que actualmente ocupa el asentamiento humano y los documentos a través de los cuales se reconoce su derecho de propiedad de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 17 de setiembre".*

Que, sin embargo, este Despacho al revisar los considerandos que motivan la decisión vertida, advierte que, el acto administrativo, **solo describe los antecedentes del procedimiento** y posterior a ello, con relación a la oposición y la relación jurídica del Proceso Contencioso Administrativo contenido en el Exp. 00200-2015-0-2402-JR-CI-02, menciona únicamente los aspectos técnicos de la inscripción; más no profundiza si estos, son parte de la causa pendiente de resolver en el Poder Judicial; más aun teniendo en cuenta que las solicitudes de información remitidas a la CSJU solo abarcan lo relacionado con los Asentamientos Humanos como persona jurídica, más no han sido comprendidos, dentro de las consultas, a la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, ni las personas naturales solicitantes de los referidos procedimientos. Siendo que la información contenida resulta insuficiente para emitir un

---

[3] *1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*

[4] *1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

pronunciamiento que otorgue seguridad jurídica a las partes ni certeza del contenido del acto administrativo; conllevando a que la resolución apelada carezca de motivación suficiente, toda vez que no se describe cada una de las resoluciones otorgadas para los procedimientos de reversión por parte de la DRSAU ni los alcances de los mismos con relación al predio, y a la Litis tramitada ante la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

Que, siendo esta la situación, es menester señalar que el Art. 3° del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos deben contener el siguiente aspecto: *"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el artículo 213° indica: *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*. Finalmente, conforme al artículo 213° numeral 5 de la norma pre citada el plazo para ejercitar la atribución de declarar la nulidad es en el plazo de 2 años computados desde la fecha en que haya quedado consentido el acto y verificando que la Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021, fue expedida el mes de octubre del año pasado, el plazo para ejercitar la atribución de declarar la nulidad por esta entidad edil, se encuentra vigente. Debiéndose tener en cuenta que lo señalado se realiza en observancia a que el acto administrativo cuestionado ha contravenido los derechos fundamentales, toda vez que su emisión con los vicios antes resaltados generarían un precedente ante los procedimientos de titulación ante este corporativo edil, toda vez que como todo procedimiento regulado por los cuerpos normativos existentes, los mismos deben garantizar el respeto irrestricto al marco legal vigente y otorgar seguridad jurídica;

Respecto al recurso de apelación

Que, asimismo, de los actuados, este Despacho advirtió que mediante **escrito de fecha 03/12/2021,** el Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta SAC "CIMPEVISAC", debidamente representado por su Gerente General, Sr. **MARIO PEZO VARGAS** identificado con DNI N° 00150204, formuló recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021; teniendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso formulado, por cuanto al ser un acto nulo, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, mediante **Informe Legal N° 298-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 24/03/2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: *(i)* ***DECLARAR, DE OFICIO,*** *la* ***NULIDAD*** *de la* ***Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021*** *que declara Improcedente oposición formulada por Complejo Industrial Maderero Villacorta SAC; en consecuencia* ***NULOS*** *los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la oposición formulada con fecha 20/08/2021 debiéndose remitir el expediente a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad para que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el procedimiento y marco legal descrito en el presente informe. (ii)* ***DECLARAR*** *que* ***CARECE DE OBJETO*** *emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta SAC "CIMPEVISAC", debidamente representado por su Gerente General, Sr.* ***MARIO PEZO VARGAS****, contra la* ***Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021****, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia;*

En consecuencia, este Despacho considera que la Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021 deviene en NULA DE OFICIO por las consideraciones previamente expuestas, ello por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021** que declara Improcedente oposición formulada por Complejo

Industrial Maderero Villacorta SAC; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la oposición formulada con fecha 20/08/2021 debiéndose remitir el expediente a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad para que emita un nuevo pronunciam ento teniendo en cuenta el procedimiento y marco legal descrito en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta SAC "CIMPEVISAC", debidamente representado por su Gerente General, Sr. **MARIO PEZO VARGAS**, contra la **Resolución Gerencial N° 491-2021-MPCP-GAT de fecha 26/10/2021**, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido a sustracción de la materia.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.munícportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Carretera Manantay Km 4.5 distrito de Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL